



FACULTAD DE DERECHO

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN
CONFLICTOS ARMADOS**

Caso de Ucrania

Autor: Ana Barrio Fernández-Urrutia

5ª Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Área: Derecho Internacional Público

Tutor: Diego Ginés Martín

Madrid

Abril 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. EL CONCEPTO DE DIH	
1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	4
1.1.Origen.....	4
1.2.Definición del término	5
1.3.Evolución histórica.....	7
2. EL DIH Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	8
2.1.Diferencias con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	8
2.2.Relación con el Derecho Penal Internacional.....	9
CAPÍTULO II. EL MARCO LEGAL DEL DIH Y SU APLICACIÓN	
1. MARCO JURÍDICO ACTUAL.....	11
2. CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO.....	14
3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN CONFLICTO ARMADO.....	16
2.1.Conflicto armado internacional.....	16
2.2.Conflicto armado sin carácter internacional.....	18
4. INCUMPLIMIENTO DEL DIH.....	20
3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	24
3.1.Responsabilidad internacional de los Estados.....	24
3.2.Responsabilidad penal individual.....	26
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO: UCRANIA	
1. ORIGEN DEL CONFLICTO.....	28
2. MENCIÓN AL CUARTO CONVENIO DE GINEBRA.....	29
3. VIOLACIONES DEL DIH DURANTE EL CONFLICTO.....	31
4. VALORACIÓN DE SU ALCANCE Y OBSERVACIONES.....	36
5. RECOMENDACIONES.....	40
CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	43

ÍNDICE DE SIGLAS

ACNUDH: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

CAI: Conflicto armado internacional.

CANI: Conflicto armado no internacional.

CCPR: Committee on Civil and Political Rights (Human Rights Committee).

CDI: Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CPI: Corte Penal Internacional.

CPJI: Corte Permanente de Justicia Internacional.

DDHH: Derechos Humanos.

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

DIP: Derecho Internacional Público.

DPI: Derecho Penal Internacional.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

TFG: Trabajo de Fin de Grado.

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I. DIH convencional.....12

Tabla II. DIH consuetudinario.....13

Tabla III. Régimen jurídico de los conflictos armados según su naturaleza.....16

Tabla IV. Infracciones graves previstas en los Convenios de Ginebra de 1949.....22

Tabla V. Infracciones graves previstas en el Protocolo Adicional I.....23

Tabla VI. Víctimas civiles desde el 24 de febrero de 2022, por edad y género.....33

INTRODUCCIÓN

El panorama global actual está caracterizado por diferentes crisis y conflictos, que generan desconfianza y preocupación en la comunidad internacional. El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) tiene como objeto presentar un estudio exhaustivo del Régimen Jurídico del Derecho Internacional Humanitario (DIH) para plasmar su aplicación en los conflictos armados contemporáneos. La investigación define esta rama de Derecho internacional como el escenario en el que deben transcurrir las disputas bélicas, delimitando las obligaciones legales y morales que deben respetar las Partes combatientes. En suma, este cuerpo legislativo se fundamenta en la necesidad de limitar los efectos de la guerra y, por ende, el sufrimiento humano. Así, establece una serie de disposiciones para proteger a las personas que se ven inmersas en un escenario de hostilidad, pero que no participan en el mismo; y limita los medios y tácticas militares.

La escalada de disputas en la arena internacional materializa la urgencia de entender cómo el derecho internacional se enfrenta a los retos impuestos por los conflictos contemporáneos. Por tanto, el tema seleccionado se convierte en uno particularmente interesante para el desarrollo de este TFG, ya que proporciona un escenario práctico en el que investigar las aplicaciones y limitaciones del DIH. En consecuencia, los objetivos perseguidos incluyen: estudiar el origen y régimen jurídico del DIH, analizar su aplicabilidad en crisis bélicas contemporáneas y evaluar su aplicación en el caso específico del conflicto armado entre Rusia y Ucrania. Por tanto, este TFG pretende valorar la eficacia del mecanismo jurídico que debe definir “las reglas del juego” y contribuir al entendimiento de los desafíos que restringen su implementación.

Para alcanzar estos objetivos, el TFG se ha estructurado en tres capítulos, cuyo orden permite plasmar una comprensión integral y progresiva del DIH y su aplicación práctica. El Capítulo I se ocupa del estudio del origen y evolución del DIH para establecer una base teórica sólida que evidencie la necesidad y propósitos de esta rama de Derecho internacional. Por tanto, facilita la comprensión de sus fundamentos antes de que el TFG se adentre en aspectos más específicos. El Capítulo II detalla su régimen jurídico y aplicación en conflictos armados para determinar cuáles son las obligaciones que vinculan a las Partes en la contienda y qué responsabilidades derivan de su incumplimiento. Así, este capítulo prepara el terreno para proceder al análisis crítico de la experiencia observada en el conflicto armado entre Rusia y Ucrania; y aplicar los conocimientos adquiridos en un caso real. El capítulo III versa sobre esta última cuestión,

exponiendo las violaciones del DIH, en concreto aquellas relativas a la protección de civiles, que se han producido durante las hostilidades. Así, analiza las limitaciones a las que se enfrenta este cuerpo legislativo en un escenario real. Finalmente, en las conclusiones se detallan los hallazgos obtenidos a raíz de la investigación y el grado de cumplimiento de los objetivos que dieron lugar al nacimiento del presente TFG.

La metodología empleada para el desarrollo de la estructura propuesta y la consecución de los propósitos perseguidos se basa en una revisión exhaustiva de la bibliografía y obras doctrinales relevantes en la materia. A través de la misma, se ha recabado la información pertinente sobre el DIH y se ha expuesto su aplicación en el conflicto armado entre Rusia y Ucrania mediante la recopilación de datos actualizados. Por tanto, la metodología empleada ha permitido alcanzar una comprensión rigurosa sobre su marco jurídico y operatividad.

En resumen, el presente TFG persigue aportar luz sobre la función y la eficacia del DIH en la limitación del sufrimiento humano en escenarios bélicos, ofreciendo una perspectiva crítica sobre las lecciones desprendidas del estudio del conflicto ruso-ucraniano.

CAPÍTULO I. EL CONCEPTO DE DIH

1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.1. Origen

Desde el inicio de las guerras, estas han estado sujetas a determinadas costumbres. Por tanto, podría afirmarse que el origen del DIH se encuentra en las antiguas civilizaciones (CICR, 2004). Si bien, hay autores que consideran, en cambio, que su origen es casual y que esta rama del Derecho se desarrolló a partir de la experiencia relatada por Henry Dunant en su libro “Recuerdo de Solferino” (Peña et al. 2014).

El autor viajó en 1859 a un pueblo del norte de Italia y, por casualidad, se encontró con una batalla entre los ejércitos austriaco y franco-piamontés. Dunant, como describe en su relato, quedó impactado por las atrocidades de la batalla de Solferino: *“Hay batallones enteros que carecen de víveres, hay compañías a las cuales se había ordenado que se despojasen de las mochilas, y que nada tienen; para otros, falta el agua, y es tanta la sed que oficiales y soldados beben en charcos cenagosos enfangados y llenos de sangre coagulada”* (Henry, 1982, p.15). *“En el silencio de la noche, se oyen gemidos, suspiros*

ahogados llenos de angustia y de sufrimiento, desgarradoras voces que piden socorro: ¿quién podrá jamás describir las horribles agonías de esta trágica noche?” (Henry, 1982, p. 37). Impactado por las circunstancias y deshumanización de los contendientes, organizó a la población para asistir a los heridos y compró los materiales necesarios para la instalación de hospitales de campaña. Tras esta vivencia, propuso tres medidas que fueron trascendentales para la configuración del DIH.

En primer lugar, propuso la creación de sociedades voluntarias neutrales que prestarían su ayuda a los médicos militares durante el transcurso de los conflictos. Esta medida derivó en la creación de la Cruz Roja. En segundo lugar, materializó en su libro la necesidad de adoptar un Tratado internacional que garantizase la protección del personal médico durante las contiendas. Esta segunda propuesta propició en 1854 la Primera Convención de Ginebra. Finalmente, propuso establecer un símbolo que identificase al personal médico.

En consecuencia, estas medidas que surgieron “por casualidad” terminaron impactando en la configuración de normas internacionales que paliasen las consecuencias de la guerra. Así, su codificación se inició en el siglo XIX con la aprobación del I Convenio de Ginebra en 1864 – que se constituiría como “*la base en la que descansan las normas del derecho internacional para la protección de las víctimas de conflictos armados*” (Pictet, 1951) – y de la Declaración de San Petersburgo de 1868 (CICR, 2022). Desde entonces, se han aprobado multitud de tratados y convenios internacionales que han desarrollado y consolidado el DIH.

1.2. Definición del término

El DIH se conoce comúnmente como el Derecho de los conflictos armados o el Derecho de la guerra – *jus in bello*. Para precisar con claridad el término es necesario, en primer lugar, determinar los factores que lo distinguen del Derecho sobre el empleo de la fuerza – *jus ad bellum*. La distinción entre ambos conceptos surge tras las atrocidades cometidas en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial.

Por un lado, el *jus in bello* nace como la herramienta jurídica para limitar los efectos de los conflictos armados. En otras palabras, para paliar el sufrimiento fruto de las hostilidades a través de la protección y asistencia a las víctimas. Por tanto, el DIH se

ocupa de las consecuencias de la guerra sin valorar ni regular las razones que han desembocado en el uso de la fuerza.

En cambio, el *jus ad bellum* regula, precisamente, esta última cuestión: el uso de la fuerza por los Estados y, en concreto, su limitación (CICR, 2010). En este sentido, el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas se pronuncia en los siguientes términos: “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. (Naciones Unidas, 1945). Por tanto, el *jus ad bellum* impone a los Estados la obligación de abstenerse del uso de la fuerza, a excepción de tres situaciones: como ejercicio de su derecho a la defensa propia, cuando un Estado solicita al otro el apoyo y envío de tropas; y cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lo autoriza bajo los términos del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (Howard, 2022).

En consecuencia, una aplica *ex ante* para valorar la licitud del conflicto armado y otra *ex post* para limitar sus efectos, por lo que ambas ramas deben ser independientes.

Así, el DIH es “*un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra*” (CICR, 2022). Es un instrumento jurídico que, además de prestar asistencia a las víctimas de las hostilidades, impone restricciones al uso de la fuerza limitando la utilización de ciertas armas o tácticas militares que pueden resultar más devastadoras. En otras palabras, se ocupa de regular el comportamiento de los beligerantes una vez iniciado el conflicto armado y de establecer “normas mínimas de humanidad” (Melzer, 2019). Por tanto, su ámbito de aplicación se ciñe a los conflictos armados, distinguiendo entre conflictos armados internacionales y conflictos armados sin carácter internacional. La diferencia radica en que en los últimos, los contingentes son del mismo Estado y en que, por su naturaleza, se aplica un conjunto de normas más limitado (CICR, 2004).

Independientemente, el DIH se rige por el principio de igualdad, lo que significa que la naturaleza del conflicto armado en ningún caso puede utilizarse como justificación a su incumplimiento. Así, el Estado que recurra al uso de la fuerza como materialización de su derecho a la legítima defensa, debe respetar los límites legales y morales regularizados

por esta rama del Derecho. Por tanto, en el escenario de hostilidad, ambas partes deben distinguir entre las fuerzas militares actuantes y la población fuera de combate, procurando en todo momento no producir sufrimientos innecesarios. Esta premisa quedó ya en 1868 establecida en la Declaración de San Petersburgo:

“Que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; Que, a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;

Que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable;

Que el empleo de tales armas sería, a partir de este momento, contrario a las leyes de la humanidad;” (Cruz Roja, s.f.).

Por tanto, el DIH procura limitar el uso de la violencia y se caracteriza por el principio de distinción, que impone a ambas partes de un conflicto armado la obligación de distinguir entre civiles y combatientes; y bienes civiles y objetivos militares (Naciones Unidas, 2011).

1.3.Evolución histórica

La codificación del DIH nace con la iniciativa de Henry Dunant, que propició la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 1863 y la adopción del I Convenio de Ginebra en 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña (Melzer, 2019). Este Convenio, constituido por diez artículos, establecía la neutralidad del personal médico durante los conflictos armados y constituyó el emblema de la cruz roja como su distintivo (CICR, s.f.). Otro de los primeros intentos de codificación del DIH, lo constituyó el Código Lieber¹ que, a pesar de no ser un Tratado, fue aceptado materialmente por otros Estados; y condujo a la aprobación de la Declaración de San Petersburgo en 1868 (Hernández-Conesa, 2014).

El 27 de julio de 1874, quince Estados europeos se reunieron en Bruselas y elaboraron un proyecto de leyes y costumbres de guerra. A pesar de no ser ratificado, sirvió como

¹ Nombre que se dio a las “Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña”. Fueron proclamadas a través de las Órdenes Generales No 100 del presidente Lincoln el 24 de abril de 1863.

paradigma de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 (Schindler et al., 2004). Desde entonces, el Derecho de Ginebra ha establecido una normativa enfocada a la protección de las víctimas de la guerra y el Derecho de la Haya ha regulado la manera en la que deben conducirse las hostilidades (Bugnion, 2001).

2. EL DIH Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

2.1. Diferencias con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) tienen como finalidad proteger a las personas y hunden sus raíces en los principios del respeto por la vida y la dignidad humana (Naciones Unidas, 2011). Si bien, tienen diferentes raíces históricas y doctrinales.

Por un lado, el DIH opera en situaciones de conflicto armado para asistir a las víctimas y paliar las atrocidades provocadas en el transcurso de una guerra limitando el uso de la violencia. En cambio, el DIDH opera tanto en situaciones hostiles como en periodos de paz. Por tanto, esta rama del Derecho contiene una serie de previsiones que procuran que las personas alcancen su pleno desarrollo (CICR, 2004) mediante la protección de los derechos inherentes a los seres humanos.

La primera diferencia entre ambas ramas del Derecho se encuentra en su ámbito de aplicación, no necesitando el DIDH un nexo con un conflicto armado: *“se aplica cuando un individuo se encuentra dentro de un territorio controlado por un Estado, como los territorios ocupados (jurisdicción territorial), o bien cuando un Estado ejerce un control efectivo, que casi siempre es una custodia física, sobre alguien que se encuentra fuera de su jurisdicción territorial (jurisdicción personal)”* (Melzer, 2019).

La segunda diferencia radica en las obligaciones que generan. A diferencia del DIH (que genera obligaciones para todos los beligerantes), el DIDH sólo es vinculante para los Estados, lo que, en determinadas situaciones, permite a los individuos reclamar responsabilidades mediante procedimientos de queja. Así, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos (DDHH) de los individuos, lo que implica que no pueden adoptar medidas que vayan dirigidas a restringir o limitar el acceso a los mismos. Por tanto, los DDHH se nutren de valores “humanistas” y, como tal, configuran al ser humano como fundamento último del derecho. Por otro lado, el DIDH también

establece imposiciones de carácter positivo a los Estados. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR) se ha manifestado en los siguientes términos:

“Sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto” (ONU, 2004).

En tercer lugar, su alcance de protección también diverge. Por un lado, el DIDH se enfoca en la protección de los derechos de los individuos. En cambio, el DIH alcanza también la protección *“del ganado, los bienes de carácter civil, los bienes culturales, el medio ambiente y el orden político de los territorios ocupados”* (Melzer, 2019).

En resumen, *“el DIH regula la conducción de las hostilidades y la protección de las personas en situaciones de conflicto armado”*, mientras que *“el DIDH protege a las personas contra el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de las autoridades estatales”* (Melzer, 2019). A pesar de estas diferencias, ambas ramas protegen y tratan de garantizar que se respeten los derechos de los individuos de modo que no se atente contra su dignidad y su integridad física, por lo que, en el marco de un conflicto armado, deben complementarse.

2.2.Relación con el Derecho Penal Internacional

El Derecho Penal Internacional (DPI) está constituido por un conjunto de normas internacionales que, por un lado, prohíben ciertas conductas y, por otro lado, regulan la responsabilidad criminal de aquellas personas que desempeñen dichas conductas (Cassese, 2013). Además, este cuerpo jurídico impone a los Estados la obligación de perseguir y castigar los crímenes internacionales; y regula cómo deben conducirse los procedimientos ante los Tribunales internacionales. Como se establece en el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), *“los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo”* (Naciones Unidas, 1998). En este sentido, la CPI se ocupa de perseguir los crímenes internacionales más graves, por lo que tiene competencia respecto del crimen

de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y del crimen de agresión².

Como la mayoría de los crímenes internacionales ocurren en el contexto de conflictos armados, el DPI aplica el DIH y, asimismo, aclara y desarrolla sus normas (Naciones Unidas, 2011). Así, el DPI se caracteriza por derivar su origen tanto del DIH como del DIDH por lo que está impregnado de principios y construcciones legales de ambas ramas (Cassese, 2013). Por tanto, puede afirmarse que la relación entre el DPI y el DIH es muy estrecha, ya que ambos cuerpos legislativos se centran en las violaciones de normas internacionales que deben respetarse en escenarios de crisis bélicas. En concreto, la rama del DPI que regula los crímenes de guerra se ocupa precisamente de las violaciones del DIH.

Sin embargo, divergen en su ámbito subjetivo de aplicación, es decir en los sujetos sobre los que crean responsabilidad criminal una vez violadas sus disposiciones. En un primer momento, el derecho internacional imponía obligaciones a los Estados de la misma manera que los Convenios de Ginebra, determinando su responsabilidad por la comisión de actos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, su perspectiva evolucionó, ya que: *“anteriormente el bombardeo indiscriminado de civiles sólo se consideraba un hecho ilícito atribuible al Estado beligerante pertinente y entrañaba la responsabilidad internacional de dicho Estado (...). Gradualmente, el mismo acto pasó a considerarse también un crimen de guerra por el que los que ordenaban y ejecutaban el ataque indiscriminado debían asumir la responsabilidad penal individual”* (Cassese, 2013). Esta responsabilidad fue incorporada al derecho internacional a raíz de la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional (conocido como el Tribunal de Nuremberg) y será analizada con mayor profundidad en el siguiente capítulo (Estupiñan Silva, 2012). Por tanto, para aplicar el DPI, debía acudir al DIH para determinar qué conductas de los individuos constituían delito según dicho cuerpo legislativo y, por ende, entrañaban responsabilidad penal.

Un último punto de conexión entre ambas ramas del Derecho es el artículo 146 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de

² Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: “Crímenes de la competencia de la Corte”.

guerra que establece que ciertas violaciones graves del DIH entrañan responsabilidad penal³.

CAPÍTULO II. EL MARCO LEGAL DEL DIH Y SU APLICACIÓN

1. MARCO JURÍDICO ACTUAL

El DIH es una rama del Derecho Internacional Público (DIP) y, por ende, se interpreta y aplica conforme a las mismas reglas (Hernández, 2015). Por tanto, comparten las mismas fuentes. Así, el marco jurídico del DIH está constituido por las siguientes fuentes: los tratados, la costumbre y los principios del DIH (Hernández, 2015). Por ello, la primera característica de las normas que impregnan este cuerpo legislativo es su origen convencional y consuetudinario.

Una de las fuentes más importantes del DIH son los tratados aplicables a los conflictos armados, cuya ventaja reside en la claridad y precisión de su contenido: ámbito de aplicación, derechos y obligaciones adquiridas; y Estados parte (Melzer, 2019). Por otro lado, revisten especial importancia los convenios internacionales que también determinan las normas que las partes signantes deben cumplir.

Así, las disposiciones de tratados y convenciones internacionales constituyen el DIH convencional (CICR, 2004), a través del cual se definen principios y normas de DIH que los Estados deben respetar en el contexto de conflictos armados. Estos restringen el uso de ciertos métodos de combate por razones humanitarias y destacan los instrumentos especificados en la siguiente tabla.

³ Artículo 146 – Sanciones penales: “*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. (...)*”.

Artículo 147 – Infracciones graves: “*Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario*”.

Tabla I. DIH convencional

TEXTOS	CONTENIDO
I CONVENIO DE GINEBRA DE 1949	Consta de 64 artículos dirigidos a proteger a los heridos y al personal médico. Para ello, reconoce el emblema distintivo.
II CONVENIO DE GINEBRA DE 1949	Consta de 63 artículos aplicables a la guerra marítima dirigidos a la protección de los heridos y náufragos de las fuerzas armadas marítimas.
III CONVENIO DE GINEBRA DE 1949	Consta de 143 artículos relativos a los prisiones de guerra y enfatiza en la obligación de liberar y repatriar a los prisiones de guerra una vez han finalizado las hostilidades.
IV CONVENIO DE GINEBRA DE 1949	Consta de 159 artículos dirigidos a fortalecer la protección de los civiles durante los conflictos armados.
PROTOCOLOS ADICIONALES DE 1977	Relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.
CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 Y SUS DOS PROTOCOLOS	Relativo a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
CONVENCIÓN DE 1972 SOBRE ARMAS BIOLÓGICAS	Prohibición de desarrollar, producir y almacenar esta categoría de armas de destrucción en masa.
CONVENCIÓN DE 1980 SOBRE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES Y SUS CINCO PROTOCOLOS	Prohibición de utilizar armas que tienen efectos indiscriminados y que causan daños superfluos. Refuerza tanto la protección de la población civil como de los propios combatientes.

CONVENCIÓN DE 1993 SOBRE ARMAS QUÍMICAS	Prohibición de desarrollar, producir, almacenar y utilizar armas químicas. Además, impone la obligación de destruir las existentes.
TRATADO DE OTTAWA DE 1997 SOBRE LAS MINAS ANTIPERSONAL	Prohibición de la producción, almacenamiento y empleo de minas antipersonal.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Refuerza la protección especial que requieren los derechos de infancia.

Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, el DIH también se recoge en fuentes consuetudinarias, lo que significa que la comunidad internacional acepta y reconoce una serie de normas y principios de práctica general. Así, el DIH consuetudinario complementa y cubre las lagunas de tratados y convenciones internacionales, además de imponer obligaciones a todos los Estados en el marco de una crisis bélica – hayan o no ratificado los tratados y convenios existentes en la actualidad (CICR, 2010). En este sentido, los cuatro Convenios de Ginebra están considerados como normas de derecho consuetudinario por la jurisprudencia y la doctrina. Por ejemplo, Meron señaló que *”la mayoría de sus disposiciones son declaratorias de normas consuetudinarias e inclusive algunas de ellas alcanzar a nivel de ius cogens”* (Salmón, 2004, p. 50).

Tabla II. DIH consuetudinario

PRINCIPIO	CONTENIDO
DISTINCIÓN	En la conducción de las hostilidades, las fuerza armadas deben distinguir entre la población civil y los combatientes.

PROPORCIONALIDAD	Equilibrio entre las tácticas militares y los objetivos pretendidos.
PROTECCIÓN Y LIMITACIÓN	Limitación de los métodos de guerra para no causar sufrimientos innecesarios a personas y bienes.
PRECAUCIÓN	Los combatientes deberán conducir las hostilidades de manera que traten de proteger a la población civil y sus bienes.

Fuente: elaboración propia.

2. CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO

El DIH distingue entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados sin carácter internacional. Estos dos escenarios no son independientes, ya que según los acontecimientos una disputa interna de carácter armado puede derivar en una crisis bélica internacional.

En primer lugar, un conflicto armado internacional (CAI), según los términos del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949⁴, *es aquel en que se enfrentan “Altas Partes Contratantes”, en el sentido de Estados* (CICR, 2008, p.1). Por tanto, un CAI tiene lugar cuando uno o más Estados recurren al uso de fuerza armada contra otro u otros Estados. Por un lado, el Tribunal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) sentó que *“existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados”* (TPIY, 1995, párr. 70). Por otro lado, el jurista Dietrich Schindler afirmó que *“es posible dar por sentado que hay un conflicto armado en el sentido del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra cuando partes de las fuerzas armadas de dos Estados se enfrentan entre ellas”* (Schindler, 1979). Así, el sentido de la definición es el mismo que aportan tanto la jurisprudencia como la doctrina y, como tal, ha sido adoptada por organismos internacionales (CICR, 2008).

⁴ Artículo 2: *“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar”*.

En segundo lugar, un conflicto armado sin carácter internacional o conflicto armado no internacional (CANI) es, según lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, “*un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes*”. Atendiendo a esta definición, las hostilidades pueden surgir entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre estos últimos grupos (CICR, 2008). Para poder categorizar un conflicto armado interno en el sentido de esta disposición, es necesario distinguirlo de disturbios internos que no alcancen un grado mínimo de intensidad. En el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic* se establecieron dos criterios para su aplicación (TPIY, 1995, párr.84): que las hostilidades revistan gravedad por ser de índole colectiva o por ser necesaria la fuerza militar para reprimirlas; y que las partes no gubernamentales dispongan de fuerzas armadas organizadas. Por tanto, existe un CANI cuando exista “*una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado*” (TPIY, 1995, párr.70). Si una crisis interna presenta estas condiciones, se categoriza como conflicto armado interno y, por ende, despliega los efectos de las disposiciones legales que regulan los mismos.

Asimismo, cuando sea aplicable el Protocolo Adicional II de 1977, debe tenerse en cuenta la definición más concreta que este presenta en su artículo primero⁵. Así, en este escenario, se categorizará como CANI aquel conflicto entre las fuerzas armadas estatales y otros grupos armados no gubernamentales cuando estos últimos ejerzan control sobre parte del territorio “*que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas*” (art. 1.1. Protocolo Adicional II).

En resumen, cuando dos o más Estados recurren a la fuerza armada entre ellos existe un CAI y cuando surge un conflicto intenso entre las fuerzas armadas estatales y grupos armados no gubernamentales, o entre estos últimos, que están organizados, existe un CANI.

⁵ Artículo 1.1. Protocolo Adicional II: “*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo*”.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN CONFLICTO ARMADO

En el contexto de conflicto armado, las obligaciones para los Estados van a ser diferentes según su carácter: internacional o interno. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 definen distintos regímenes jurídicos para cada escenario, constituyendo las normas aplicables a los conflictos armados internacionales un conjunto más amplio y complejo (Salmón, 2004).

Tabla III. Régimen jurídico de los conflictos armados según su naturaleza

TIPO DE CONFLICTO ARMADO	NORMAS APLICABLES
CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL	Los cuatro Convenios de Ginebra. Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Principios del DIH. Reglas de La Haya sobre medios y métodos de combate.
CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL (O INTERNO)	Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Principios del DIH.

Fuente: elaboración propia.

a. Conflicto armado internacional

Las obligaciones impuestas a los Estados en caso de la erupción y su participación en un CAI surgen de “*la tensión entre el principio de humanidad y la necesidad militar*”

(Salmón, 2004, p. 86). En otras palabras, de la exigencia de alcanzar un equilibrio entre la protección de las personas en la conducción de las hostilidades y la lógica de las operaciones militares en la que se desarrollan. Así, el respeto del DIH se convierte en imperativo para todas las partes involucradas en un CAI, independientemente de que se trate de Estados, movimientos de liberación nacional o entidades internacionales como, por ejemplo, el CICR (Salmón, 2004).

El cuerpo legislativo aplicable a los CAI establece una serie de obligaciones que conforman un régimen de personas protegidas, desarrollado en los cuatro Convenios de Ginebra:

- I Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Relativo a este régimen de personas protegidas, cabe mencionar que el artículo cinco del Cuarto Convenio de Ginebra prevé la suspensión de determinadas obligaciones respecto de los civiles en determinadas circunstancias. El primer supuesto imposibilita a un civil acogerse a los derechos y privilegios previstos en el convenio si se sospecha o efectivamente se dedica a actividades que supongan un peligro para la seguridad del Estado. El segundo permite la limitación de los derechos de comunicación de aquellas personas que hayan sido capturadas por espías o saboteadoras, siempre que se exija para garantizar la seguridad militar. En ambos casos, se les deberá tratar con humanidad y conservarán su derecho a un juicio justo con todas las garantías judiciales⁶.

Por otra parte, el DIH también impone una serie de obligaciones a los contendientes respecto de los métodos de guerra que pueden utilizar en el desarrollo de las hostilidades. Así, tienen la obligación de limitar los daños y perjuicios que no sean inevitables para lograr la finalidad de la guerra, que se constituye en la voluntad de debilitar al enemigo o

⁶ Véase art. 5 IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

conseguir su rendición. Este compromiso se encuentra regulado en un vasto entramado normativo, encontrándose algunos de sus ejemplos en la Declaración de San Petersburgo de 1868, que prohíbe el uso de determinados proyectiles en tiempos de guerra; o en la Declaración de la Haya de 1899, que prohíbe el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Ardila, 1999).

Por tanto, ante la inminente erupción de un CAI, las partes involucradas deben adoptar las medidas necesarias para cumplir con el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra de 1949, que impone el respeto a sus disposiciones⁷. Asimismo, terceros Estados no involucrados en el CAI deben iniciar los mecanismos pertinentes ante la advertencia de una violación del DIH. A pesar de que la disposición no determine los instrumentos que deben desplegarse, este extremo ha sido estudiado por los académicos, determinando que pueden adoptar, entre otras: medidas para ejercer presión diplomática o medidas coercitivas (Palwankar, 1994).

Finalmente, el DIH impone una obligación *ex ante* al desarrollo de un conflicto. Así, los Estados deben adoptar mecanismos preventivos, de control y punitivos para promover el respeto del conjunto normativo (Salmón, 2004). Por tanto, el DIH impone obligaciones tanto en tiempos de paz como de conflicto. Según el CICR, estas incluyen (CICR, 2003):

- La traducción de Tratados de DIH.
- La aprobación de legislación penal para prevenir y castigar los crímenes de guerra.
- La protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.
- La aplicación de garantías judiciales.
- La promoción y difusión del DIH.
- La formación de personal en DIH y designación de asesores jurídicos a las fuerzas armadas.

b. Conflicto armado sin carácter internacional

En primer lugar, el deber de “respetar y hacer respetar” impuesto por el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra persiste en “todas las circunstancias”. Por tanto, esta disposición también aplica en el contexto de un CANI. Así, tanto el Estado en cuyo

⁷ Artículo 1 I Convenio de Ginebra: “*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias*”.

territorio se está desarrollando como las otras partes involucradas (sean grupos armados estatales o no estatales) deben prevenir las infracciones y violaciones del DIH. Asimismo, el resto de Estados sigue estando vinculado por la necesidad de “hacer respetar” el DIH, por lo que deberían adoptar las medidas pertinentes, como, por ejemplo, medidas pacíficas (Salmón, 2004). Así, una medida que podría adoptar un tercer Estado en el marco de un CANI sería el uso de su fuerza diplomática para promover el estrechamiento de las posturas de las partes en combate y, por ende, incentivarlos a deponer las armas y alcanzar un acuerdo de paz.

Por otro lado, y más concretamente, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra establece las obligaciones que las partes de un conflicto armado interno deben, como mínimo, respetar. En primer lugar, deberán tratar con humanidad a las *“personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”*. Esta disposición lleva aparejada diferentes prohibiciones para evitar que las partes del conflicto atenten contra su integridad física y mental⁸. En segundo lugar, deberán asistir a los heridos y enfermos. Por tanto, el DIH en *strictu sensu* conforma un conjunto normativo que *“otorga garantías y protección a los no combatientes”* (Campos, 2000, p. 79). Esta premisa queda especificada en el artículo 4.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en los siguientes términos:

“Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes” (CICR, s.f.).

⁸ *“A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
b) la toma de rehenes;
c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

Las obligaciones de este precepto se imponen a todas las partes del conflicto, formen o no parte de las fuerzas regulares del Estado (Salmón, 2004).

Asimismo, el Protocolo adicional II establece un listado de actos que quedan prohibidos durante el transcurso de un CANI, a saber⁹:

- *Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.*
- *Los castigos colectivos.*
- *La toma de rehenes.*
- *Los actos de terrorismo.*
- *Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.*
- *La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.*
- *El pillaje.*
- *Las amenazas de realizar los actos mencionados.*

4. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El incumplimiento del DIH da lugar a responsabilidad internacional, ya sea estatal o individual. Tradicionalmente, se consideraba al Estado como al único actor que podía cometer una violación del DIH. Si bien, esta postura evolucionó y se reconoció que el individuo también podía ser internacionalmente responsable. En este sentido, la sentencia del 30 de septiembre de 1946 del tribunal de Nuremberg afirmó:

“Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados... Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional...” (Núñez, 1999).

⁹ Artículo 4.2 Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

Así, “la experiencia internacional ha demostrado que quienes incurren en violación al derecho humanitario son, precisamente los participantes directos en las mismas, es decir, los Estados y los individuos” (Núñez, 1999).

La implementación y aplicación del DIH es complicada y, en la práctica, casi todas las partes beligerantes en un conflicto armado infringen sus disposiciones (Salmón, 2004). Así, su cumplimiento y respeto no es automático (Bangerter, 2011), sino que está sujeto a diferentes factores que determinan la voluntad de los agentes de adscribirse o no a sus obligaciones.

En primer lugar, los intereses propios modelan el comportamiento de las fuerzas en combate, destacando aquellos de índole militar, económica o administrativa (Salmón, 2004, p. 290). Por otro lado, la reciprocidad representa un factor clave que influye en la decisión de respetar o no el DIH. En este sentido, una de las partes en conflicto será más reticente a respetar las tácticas de combate impuestas por este conjunto normativo si advierte que su adversario no las obedece. Asimismo, la opinión pública, formada a partir de la información recibida del conflicto a través de los medios de comunicación, puede ejercer una gran presión en los gobiernos que determine sus futuras actuaciones en el transcurso de las hostilidades.

Un último factor que puede mencionarse es el papel que ejercen los procesos y sanciones penales. Tradicionalmente, eran los propios Estados los encargados de enjuiciar las violaciones del DIH. Si bien, en las últimas décadas se han establecido tribunales internacionales para velar por su diligente actuación como la CPI.

En resumen, existe una multitud de circunstancias que compaginadas con la hostilidad en el conflicto, crean un escenario único de discordia y violencia. La complejidad inherente a la aplicación del DIH explica que su incumplimiento sea más común de lo que desearía la comunidad internacional. Así, distinguimos dos tipos de violaciones que determinan la responsabilidad internacional tanto del Estado como del individuo: violaciones graves o crímenes de guerra (Hernández, 2015).

Por un lado, a lo largo del articulado de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se establece un listado de infracciones graves que se explican y resumen en la siguiente tabla.

Tabla IV. Infracciones graves previstas en los Convenios de Ginebra de 1949

Infracciones graves previstas en los cuatro Convenios de Ginebra	Infracciones graves previstas en el III y IV Convenio de Ginebra	Infracciones graves especificadas en el IV Convenio de Ginebra
<p>Arts. 50 CGI, 51 CGII, 130 CGII y 147 CGIV</p>	<p>Arts. 130 CGIII y 147 CGIV</p>	<p>Art. 147 CGIV</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El homicidio internacional. • La tortura o los tratos inhumanos. • Los experimentos biológicos. • Causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud. • La destrucción y apropiación de bienes (no justificada por necesidades militares y, por ende, ilícita). 	<ul style="list-style-type: none"> • Forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga. • Privar a un prisionero de guerra del derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente. 	<ul style="list-style-type: none"> • La deportación o traslado ilegal. • La detención ilegal. • La toma de rehenes.

Fuente: elaboración propia

Asimismo, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, prevé una serie de prohibiciones para garantizar la protección de las personas durante un conflicto armado. Así, su no observancia implica incurrir en la violación de las disposiciones del DIH. Las actuaciones prohibidas por sus disposiciones se presentan en la tabla siguiente.

Tabla V. Infracciones graves previstas en el Protocolo Adicional I

Art. 11	Art. 85
<ul style="list-style-type: none"> • Poner en peligro la salud o la integridad física y/o mental de las personas internadas, detenidas o privadas de libertad. • Mutilaciones físicas. • Experimentos médicos o científicos. • Extracciones de tejidos u órganos. 	<p>Cuando causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o contra la salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer objeto de ataque a la población civil o a civiles. • Lanzar un ataque indiscriminado contra la población civil o a bienes de carácter civil. • Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas. • Hacer objeto de ataque a las localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas. • Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate. • Hacer uso pérfido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos.

Fuente: elaboración propia

Ante la comisión de una infracción grave del DIH, tanto como consecuencia de una acción como de una omisión, el agente incurrirá en responsabilidad internacional sin opción a su exoneración por la gravedad que reviste el hecho ilícito para la comunidad internacional: *“Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”* (artículo común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949)¹⁰.

¹⁰ Véase arts. 51 CGI, 52 CGII, 131 CGIII y 148 CGIV.

Finalmente, cabe mencionar que las violaciones graves del DIH han sido calificadas como “crímenes de guerra” por el Estatuto de la CPI, cuyo artículo 8.2. a) reza: “*A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crímenes de guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949*” (Naciones Unidas, 1998)¹¹.

5. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

“*Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional*” (Naciones Unidas, 2007, p. 26). El DIH regula la dirección que los Estados y los individuos siguen durante el transcurso de un conflicto armado; y, por ende, determina la conducta que los actores deben adoptar durante el mismo. Por ello, tal como se ha especificado, el incumplimiento de las obligaciones que este cuerpo normativo impone produce, por un lado, la responsabilidad internacional de los Estados y, por otro, la responsabilidad penal individual.

a. Responsabilidad internacional de los Estados

El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando comete un hecho internacionalmente ilícito. El Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por estos hechos, elaborado en 2001 por la Comisión de Derecho Internacional creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, el Proyecto), especifica qué actores y agentes vinculan al Estado a través de su comportamiento (Naciones Unidas, 2007).

En primer lugar, el Capítulo II del Proyecto, afirma que los hechos ilícitos cometidos por cualquier órgano estatal en el ejercicio de sus funciones generan responsabilidad para el propio Estado. En este sentido, es indiferente que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra naturaleza¹². Esta exigencia es ampliada a lo largo de su texto y se extiende a las personas o entidades, que no ejerciendo sus funciones en el marco de un órgano estatal, sí las desempeñan como manifestación de un derecho para ejercer atribuciones de poder público o por mandato del propio Estado. Por tanto, siempre que

¹¹ Véase en su totalidad el art. 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para conocer el listado completo de los actos que constituyen crímenes de guerra.

¹² Véase el art. 4 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado.

sus agentes actúen a título oficial, el Estado va a ser jurídicamente responsable (Salmón, 2004).

“El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones” (art. 7 del Proyecto).

Por otro lado, un tercer Estado – no beligerante – puede incurrir en responsabilidad internacional por violaciones graves del DIH, a pesar de no participar directamente en las hostilidades, por prestar asistencia a su comisión. El artículo 16 del Proyecto la prevé si *“lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito”* o *“si el hecho fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia”* (Naciones Unidas, 2007, p. 27). Recordemos que es imperativo “respetar y hacer respetar” las disposiciones del DIH en virtud del artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Así, el Estado que incurra en responsabilidad internacional por infringir las obligaciones que el DIH impone, debe reparar los daños que deriven de dicha infracción, tal como determina el artículo 31 del Proyecto: *“El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”* (Naciones Unidas, 2007, p. 28). Esta disposición alcanza a todo perjuicio causado por el actor, ya sea material o moral; ya que, como expresó la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI): *“Es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo de forma adecuada”* (SCPJI de 27 de julio de 1927).

En este sentido, el artículo 89 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra impone a las partes el compromiso de actuar bien conjuntamente o bien de manera separada ante violaciones o infracciones graves de los Convenios o del propio Protocolo¹³.

Si bien, el Capítulo V del Proyecto prevé seis circunstancias que excluyen la ilicitud de los hechos, siempre y cuando no constituyan la violación de normas imperativas de

¹³ Artículo 89 Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra: *“En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”*.

derecho internacional¹⁴ (Sassòli, 2002). Estas incluyen: el consentimiento, la legítima defensa, contramedidas a otro hecho internacionalmente ilícito, fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

b. Responsabilidad penal individual

Después de la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg juzgó a varios individuos por su participación en las atrocidades cometidas durante las hostilidades. Así, su jurisprudencia fue reconocida por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) e incorporada en el Estatuto de la CPI¹⁵ (Estupiñan Silva, 2012).

La responsabilidad penal individual implica “*la imputación de una infracción penal a una persona determinada*” (Estupiñan Silva, 2012, p. 135). En otras palabras, implica que la persona natural que comete un hecho ilícito tiene la obligación de reparar el daño cometido.

Así, el artículo 49 del primer Convenio de Ginebra reza: “*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las **personas que hayan cometido, o dado orden de cometer**, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente*”. Este precepto implica que es igual de responsable el individuo que comete una infracción del DIH como el que la ordena y, por ende, ambos deberán ser juzgados y penados por la ilicitud de sus conductas.

Los individuos que incurran en responsabilidad penal deberán ser juzgados por los tribunales internos de su propio Estado, imponiendo la pena correspondiente a la gravedad de los hechos tipificados como delito por el Derecho internacional. Así, los Convenios de Ginebra establecen las conductas que se materializan en infracciones de sus disposiciones. Sin embargo, no determinan qué castigo llevan aparejadas, por lo que corresponde a las legislaciones internas de cada Estado determinarlos. Recordemos que

¹⁴ Artículo 26 del Proyecto: “*Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general*”.

¹⁵ Véase el artículo 25 del Estatuto de Roma de la CPI: “Responsabilidad penal individual”.

el DIH impone obligaciones previas a la erupción de un conflicto armado; entre ellas, la promulgación de normativa que prevenga y castigue la comisión de infracciones del DIH.

En este sentido, el Título XXIV del Código Penal español, denominado “*Delitos contra la Comunidad Internacional*” (Código Penal, 1995), establece las penas correspondientes a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (Capítulo III).

Asimismo, en el año 2015 se reformó el Código Penal Militar español para, precisamente, dar cumplimiento a dicha obligación previa impuesta por el DIH:

“(…) resulta necesario dar cumplimiento a las obligaciones convencionales asumidas por España, en particular relativas a la prevención y castigo de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, así como a las derivadas de la ratificación por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, del Estatuto de la Corte Penal Internacional” (Código Penal Militar, 2015, Preámbulo I).

Por otro lado, cuando los tribunales internos no dispongan de los medios necesarios o no tengan la voluntad de enjuiciar a los responsables de infracciones o crímenes internacionales, su enjuiciamiento será competencia de la CPI. Se trata de una vía subsidiaria, “*complementaria de las jurisdicciones penales internacionales*” (Naciones Unidas, 1998, p. 3) para no dejar impunes aquellos crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional, como los crímenes de guerra enunciados en el artículo 8 de su Estatuto.

Así, podemos afirmar que este carácter subsidiario de la competencia de la CPI deriva de la voluntad de los Estados, ya que la misma se despliega cuando el individuo que haya cometido un crimen de carácter internacional sea nacional de un Estado que haya ratificado su Estatuto o cuando los comete en el territorio de un Estado que lo haya ratificado, independientemente de que lo haya hecho o no el Estado del que sea nacional. Si bien, esta limitación puede superarse y activar su jurisdicción si el Estado que no haya ratificado su Estatuto se somete a ella voluntariamente o si los hechos son denunciados y referidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Escobar, 2008). Cuestión que se abordará en el siguiente capítulo en el contexto del conflicto armado que se está desarrollando actualmente en Ucrania.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO: UCRANIA

1. ORIGEN DEL CONFLICTO

El conflicto armado entre Ucrania y Rusia se inició el 24 de febrero de 2022, cuando este último invadió el territorio ucraniano cometiendo un crimen de agresión. Si bien, para entender su naturaleza y magnitud, deben considerarse los antecedentes que han caracterizado las tensiones entre ambos países. Por tanto, la guerra que se está desarrollando actualmente tiene sus raíces en controversias y disputas políticas, históricas y territoriales que se remontan a varias décadas atrás.

Ambos Estados tiene una herencia compartida que se enlaza desde el Siglo IX cuando nació en el año 885 la Rus de Kiev, un Estado eslavo que es reivindicado tanto por Rusia como por Ucrania como “*el centro religioso y político del que nacieron sus respectivas naciones*” (Vázquez, 2022, p. 156). Así, el actual conflicto armado puede considerarse como la materialización de una memoria histórica por la que ambas Partes combaten.

Durante los Siglos siguientes la relación entre ambos Estados se caracterizó por la dominación hasta que, finalmente, la decadencia y colapso de la Unión Soviética propició la independencia de Ucrania en diciembre de 1991 (Granados, 2007). Si bien, no cesó la conflictividad entre las dos naciones que habían tenido un origen e historia común. La anexión de Crimea en 2014 por parte de Rusia fue un ejemplo claro de las tensiones latentes y de las divergencias entre la población ucraniana: el 96,77% de los ciudadanos de Crimea aceptaron a través de un referéndum la adhesión a Rusia (Bonet, 2014). Esta acción fue condenada por la comunidad internacional al considerarla contraria al principio de soberanía e integridad territorial. En este sentido, la Asamblea General de la ONU recordó la obligación de los Estados de abstenerse de recurrir a la fuerza y negó la validez del referéndum conducido (Naciones Unidas, 2014).

En este contexto de conflictividad y desconfianza, el 24 de febrero de 2022 Rusia invadió Ucrania desencadenando la guerra que continúa después de más de dos años. Para justificar la misma, el presidente ruso afirmaba que “Ucrania es una creación de la Unión Soviética” y que, por lo tanto, le debía lealtad a “los antecesores de la Federación Rusa” (Sumano, 2023, p. 766). Vladimir Putin se ha encontrado con una fuerte resistencia ucraniana. En palabras del presidente de Ucrania Volodímir Zelenski:

Todos los días luchamos para que todos los habitantes del planeta entiendan por fin: no somos una colonia, ni un enclave, ni un protectorado. Ni una gobernación, ni un eyalato, ni una tierra de la corona, ni un trozo de un imperio extranjero, ni una 'parte de la tierra', ni una república asociada. Ni una zona autónoma, ni una provincia, sino un Estado libre, independiente, soberano, indivisible e independiente (U.S. Department of State, 2022).

En suma, el conflicto armado entre Rusia y Ucrania es el reflejo de una compleja historia de tensiones que se remontan durante décadas y que ha desencadenado una grave crisis humanitaria. Por ello, se presenta su estudio en el presente TFG para valorar el papel que está ejerciendo la normativa internacional y comprender, en concreto, la eficacia que reviste el DIH en los escenarios bélicos.

2. MENCIÓN AL CUARTO CONVENIO DE GINEBRA

Jean- Jacques Rousseau en su obra *El Contrato social* afirmaba que “*la guerra no es una relación de hombre a hombre, sino de Estado a Estado, en la cual los particulares no son enemigos más que accidentalmente, no como hombres ni como ciudadanos, sino como soldados; no como miembros de la Patria, sino como sus defensores*” (como se citó en Llorente, 1951).

El análisis de la evolución de la legislación en materia de la protección de los derechos e integridad de las personas durante el desarrollo de un conflicto armado muestra la existencia de antecedentes sobre los que inspirar el contenido de los tres primeros Convenios de Ginebra de 1949. Si bien, este hecho no aplica al cuarto Convenio por dos motivos. Por un lado, desde un primer momento, debido a las atrocidades que los combatientes cometían, se otorgó especial atención a los heridos y prisioneros de guerra para tratar de impedir efectos más perniciosos. Por otro lado, como la violencia alcanzaba también a la población civil, convirtiéndole en víctima directa debido a la destrucción que producían los medios de combate, no resultó inicialmente imperativo desarrollar un marco legal que se centrara exclusivamente en su protección (Llorente, 1951). Por ello, el cuarto Convenio de Ginebra constituye un avance de notoria importancia en el ámbito legislativo, que atiende a la protección necesaria, tanto física como moral, que debe otorgarse a las personas que se ven inmersas en un conflicto de manera incidental. En este sentido, las atrocidades acaecidas durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) materializaron las consecuencias fatales que tuvo la ausencia de un instrumento que

atendiera específicamente a la población civil (CICR, 2014). Según lo manifestado por Naciones Unidas:

El cuarto Convenio de Ginebra de 1949 puede ser considerado la expresión del sentimiento de repugnancia de la comunidad internacional ante el trato que sufrieron los judíos que cayeron bajo el régimen nazi durante la época de la guerra y de la ocupación, los cuales fueron sometidos a indignidades, abusos y privaciones que constituyeron una grosera denegación de los derechos humanos (Naciones Unidas, 1980).

Recordemos que un principio fundamental del DIH es el de distinción, el cual implica que las Partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre los combatientes y la población civil (tal como establece el artículo 48 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949)¹⁶; y que en el supuesto de que se desconozca la condición de una persona, se le tendrá por civil.

Así, el cuarto Convenio de Ginebra se desarrolló teniendo en cuenta la experiencia de la Segunda Guerra Mundial (CICR, 2014) y establece una serie de disposiciones a lo largo de su articulado que configuran un régimen de personas protegidas en marco de un conflicto armado.

El artículo cuatro define a las personas protegidas como aquellas “*que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas*” (CICR, s.f.). Si bien, la protección otorgada por este instrumento no se extiende únicamente a los particulares, sino que su Título segundo la extiende al conjunto de la población, sin que pueda hacer distinción alguna por motivos de raza, nacionalidad, religión o por la opinión pública. Por tanto, pueden distinguirse dos regímenes diferenciados: uno más completo que atiende a los individuos y está desarrollado en el tercer Título; y otro dirigido a la población en general desarrollado en el segundo. En conjunto, se reconoce el derecho de la población civil “*al respeto de su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y costumbres*” (Salmón, 2004).

¹⁶ Artículo 48 Protocolo I adicional: “*A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares*”.

Por otro lado, el artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra también define a quien debe considerarse como persona civil y, por ende, parte de la población civil, en los siguientes términos:

“1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del III Convenio, y el artículo 43 de presente Protocolo. (...). 2. La población civil comprende a todas las personas civiles. 3. La presencia entre población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil”.

La protección de la población civil se cristaliza en la enunciación de prohibiciones específicas, entre las que resulta interesante mencionar:

- La prohibición de ataques indiscriminados contra objetivos civiles (art. 51 Protocolo I adicional).
- La prohibición de someter a la población civil a desplazamientos forzados (art. 49 IV Convenio de Ginebra).
- La prohibición de destruir o apropiarse de bienes civiles no necesarios a causa de las operaciones bélicas (art. 53 IV Convenio de Ginebra).
- La prohibición de impedir a la población civil su acceso a asistencia humanitaria, determinada como la obligación de las Partes de facilitar las operaciones de socorro (art. 70 Protocolo I adicional).

En resumen, el régimen de protección de personas civiles diseñado por el DIH busca limitar los efectos de la guerra sobre este colectivo. Para su consecución reconoce, por un lado, los derechos de los que no se les debe privar como consecuencia del desarrollo de las operaciones militares y, por otro, proscribire a las Partes en conflicto de la ejecución de actos específicos que atenten directamente contra la población civil, como la tortura, la toma de rehenes o el asesinato. Por tanto, constituye un área del DIH fundamental que trata de minimizar el sufrimiento humano.

3. VIOLACIONES DEL DIH DURANTE EL CONFLICTO

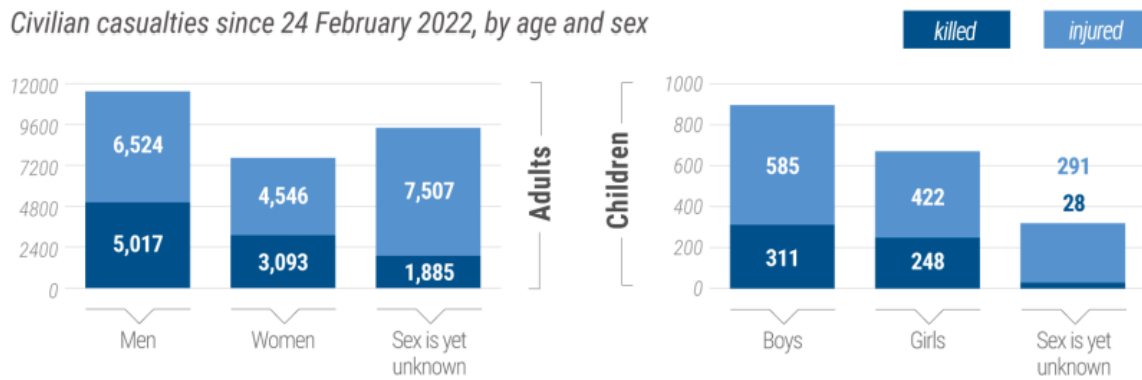
En el desarrollo de las operaciones militares en el conflicto ruso-ucraniano, se han cometido una multitud de hechos ilícitos por ambas Partes que constituyen violaciones del DIH y, en específico, de su régimen de protección de la población civil. Diferentes

Organizaciones internacionales han registrado y denunciado prácticas que vulneran la normativa internacional que debe observarse en el escenario de un conflicto armado.

En primer lugar, debe partirse del desencadenante de la guerra, ya que la invasión de Ucrania por parte del ejército ruso constituye en sí una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (Amnistía Internacional, 2022), que en su artículo 2.4 impone a sus miembros la obligación de abstenerse de “*recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (...)*” (Naciones Unidas, 1945). Este hecho desencadenó una crisis humanitaria, que desde el 24 de febrero de 2022 ha provocado gran sufrimiento humano. De las operaciones militares conducidas por ambas Partes del conflicto, pueden aducirse, entre otras, las siguientes actuaciones internacionalmente ilícitas por la no observancia de los imperativos del DIH: ataques indiscriminados contra la población civil, toma de rehenes, trato inhumano, tortura y desapariciones, entre otras. En el presente apartado del TFG, se registran, en términos generales, las atribuidas a cada bando a través de las investigaciones pertinentes.

Por un lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha constatado y documentado una gran multitud de violaciones del DIH cometidas por las autoridades y tropas rusas desde el 24 de febrero de 2022 (OHCHR, 2024a). La Parte en conflicto rusa ha contravenido dos principios fundamentales de derecho internacional que han de regir el desarrollo de un conflicto armado: el principio de distinción y el principio de proporcionalidad. Como se explicaba en el primer capítulo, estos exigen la distinción de la población civil de los combatientes y alcanzar un equilibrio entre las tácticas militares y los objetivos pretendidos, respectivamente. Sin embargo, el ejército ruso ha dirigido ataques indiscriminados contra los civiles y utilizado medios desproporcionados que han causado un sufrimiento humano no justificado por las exigencias bélicas. En este sentido, *War Ukraine* ha denunciado, a 27 de marzo del presente año, las siguientes cifras: 30.457 víctimas ucranianas, 19.875 civiles heridos, 10.582 muertos, 538 menores asesinados y 167.200 crímenes de guerra (War Ukraine, 2024). Estos números han sido verificados por la Misión de la ONU de Seguimiento de los Derechos Humanos en Ucrania (HRMMU, por sus siglas en inglés) afirmando que más de 10.000 personas han sido asesinadas y casi 20.000 heridas (OHCHR, 2024c).

Tabla VI. Víctimas civiles desde el 24 de febrero de 2022, por edad y género.



Fuente: OHCHR, 2024c

En el 52º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, Volker Türk – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) – ponía de manifiesto las diversas violaciones de los Convenios de Ginebra que habían asolado Ucrania. Comenzaba su discurso pronunciando la siguiente afirmación que, en mi opinión, no puede considerarse hiperbolizada, sino como una descripción de la catástrofe que está desequilibrando los valores y principios occidentales.

La invasión de Ucrania por la Federación de Rusia nos ha hecho volver a una era arcaica. Una era cuando el territorio de un país vecino podía ser atacado y tomado por la fuerza, al antojo de otro país. Cuando podía negarse la identidad e historia de comunidades, y se podía volver a escribir la realidad. La Carta de las Naciones Unidas ponía supuestamente un fin a este pensamiento atávico. Pero hoy en día, una nación lucha por su supervivencia (OHCHR, 2023).

La investigación desarrollada por su Oficina revela actitudes y prácticas desarrolladas por el ejército ruso que contravienen las disposiciones de los Convenios de Ginebra. Para alcanzar el propósito que motiva el presente TFG se exponen aquellas que son contrarias al cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

Por un lado, las acciones emprendidas por el ejército ruso constituyen infracciones graves del DIH por ser contrarias al artículo 147 del cuarto Convenio de Ginebra. Estas actuaciones internacionalmente ilícitas comprenden, pero no se limitan, el homicidio intencional, la tortura y tratos inhumanos, el traslado por la fuerza tanto de adultos como

de menores y las detenciones ilegales. Estos actos vulneran gravemente los derechos reconocidos por el Convenio a las personas protegidas en el contexto de un conflicto armado, tales como el derecho a la dignidad, el honor y la integridad física¹⁷.

La Oficina del ACNUDH denunció en marzo de 2023 que las fuerzas militares rusas habían dirigido ataques contra la población civil y detenido arbitrariamente y causado la desaparición forzosa de 621 personas. Asimismo, entrevistó a 89 civiles que habían sido puesto en libertad concluyendo que el 91% habían sufrido tortura o tratos inhumanos durante su arresto y documentó 109 casos de abusos sexuales, incluyendo la violación de tres menores de edad (OHCHR, 2023). Por otro lado, *War Ukraine* ha recopilado multitud de escalofriantes testimonios de civiles ucranianos que reflejan el sufrimiento, excesivo y no justificado por las necesidades militares, que el ejército ruso está induciendo en la población civil. A continuación se incluyen extractos de tres de los alegatos recopilados para plasmar el dolor y la crueldad que azoran a la población ucraniana¹⁸.

“¿Conoces esa sensación cuando duele? Una vez me enamoré de un chico, pero él no me correspondió, y pensé que eso duele. Pero resultó que duele ver morir a tu madre delante de ti. Y que tu hermano se acerque a ella y le diga: "Mami, no duermas, te vas a congelar". Y nunca visitaremos su tumba. Se quedó en la humedad y la oscuridad” – Katya, joven de 16 años de Mariúpol (War Ukraine, 2024).

“Nos llevaron a los cinco juntos a un camino, con los ojos vendados y los brazos atados. Nos ordenaron tumbarnos en el suelo. Así pasamos los 15 días siguientes, sin importar si nevaba o llovía. Hacía 10 grados bajo cero. Había muchos otros soldados rusos moviéndose por ahí. - ¿Por qué siguen vivos? Colguémoslos o enterrémoslos. – También nos golpeaban constantemente. Por todas partes” – Historia de cinco civiles ucranianos detenidos por los soldados rusos durante quince días (War Ukraine, 2024).

“Mientras conducíamos, nos cruzamos con una columna militar rusa. Los rusos empezaron a disparar desde todos los lados. Le dieron al tanque del coche. Le dieron a mi padre. Papá y mi madrastra murieron inmediatamente. Nuestro coche se incendió. Salí del coche y empecé a correr. Oí a la gente gritar "a la izquierda" y entonces

¹⁷ En este sentido, pueden citarse el artículo 27 (“Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados (...)”) o el 32 (“Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder (...)”) del IV Convenio de Ginebra.

¹⁸ *War Ukraine* ha recopilado testimonios desesperanzadores de supervivientes que alegan haber sufrido torturas, abusos sexuales y presenciado el asesinato de familiares. Tres extractos se presentan en este apartado y para más información consúltese: <https://war.ukraine.ua/witnessing-the-war/>

empezaron a dispararme. No sentí dolor. Aunque sabía que tenía dos balas en el brazo y en el muslo. Todo estaba entumecido. Caí al suelo y no me moví. Los rusos se acercaron y me tiraron de la pierna. Había mucha sangre, así que decidieron que estaba muerta” – testimonio de una niña de 13 años (War Ukraine, 2024).

Estas actuaciones revelan un patrón de comportamiento entre los miembros del ejército ruso que desmerece el esfuerzo realizado por la comunidad internacional desde la Segunda Guerra Mundial por limitar el sufrimiento innecesario y preservar la dignidad humana dentro de un contexto bélico. Las atrocidades cometidas durante las hostilidades han alcanzado límite extremos. En este sentido, Pablo de Greiff, miembro de la Comisión de Investigaciones sobre Ucrania de la ONU, declaraba: *“Es un paisaje impresionante. Parecen escenas del final de la Segunda Guerra Mundial en Europa. (...) lo que más me ha impactado son las violaciones sexuales que hemos descubierto (...) Éstas incluyen víctimas que van desde los cuatro hasta los 83 años. Ese rango es espeluznante”* (López, 2023).

Por otro lado, la oficina del ACNUDH también ha documentado las actuaciones del ejército ucraniano que deterioran los principios erigidos por del derecho internacional. Al igual que en el caso de la Parte combatiente rusa, se exponen aquellas que vulneran el artículo 147 del cuarto Convenio de Ginebra: ejecuciones, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y abusos sexuales. En el mismo período de sesiones, Volker Türk denunció que su oficina había documentado 91 casos de desapariciones y detenciones arbitrarias, así como 24 casos de abuso sexual cometidos por fuerzas ucranianas (OHCHR, 2023).

Como recuerda el CICR, el DIH proscribire los métodos de guerra (CICR, 2012):

- *“cuyo principal propósito sea sembrar el terror entre la población civil;*
- *que no distinguen entre las personas que participan en las hostilidades y las que no (la finalidad es proteger a la población civil en su conjunto, a los civiles y a los bienes de carácter civil);*
- *que causan daños superfluos o sufrimiento innecesario;*
- *que causan daños graves y duraderos al medio ambiente”.*

El conjunto de las actitudes y prácticas internacionalmente ilícitas llevadas a cabo por ambas Partes del conflicto armado refleja la vulneración de los propósitos de los que nació el DIH: proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las

hostilidades y limitar los medios o métodos de hacer la guerra. Si bien, la magnitud de las violaciones del DIH perpetradas por las fuerzas militares rusas reviste un grado de crueldad y severidad no comparable a las acciones atribuidas a las fuerzas ucranianas. Además, el desarrollo del conflicto en territorio ucraniano ha producido que sea la población civil de esta nación la que sufra las consecuencias derivadas de la guerra, experimentando una escalada de atrocidades fruto de este escenario de violencia. Recordemos que *War Ukraine* ha documentado 167.200 crímenes de guerra, una cifra alarmante que no puede quedar impune (War Ukraine, 2024).

Así, debe subrayarse la necesidad de alcanzar justicia para las víctimas civiles que han sufrido las consecuencias. En palabras de Volker Türk, después de dos años existe “*la necesidad imperiosa de alcanzar la paz*” (OHCHR, 2024b).

4. VALORACIÓN DE SU ALCANCE Y OBSERVACIONES

A pesar de la existencia de un marco legal sólido, en los últimos años se ha cuestionado su capacidad real para proteger a la población civil de los efectos de la guerra (Prieto, 2022). La naturaleza cambiante de la guerra y la evolución de los medios y métodos de combate plantea interrogantes sobre la aplicabilidad y eficacia de las normas existentes.

Las continuas violaciones del DIH en conflictos posteriores a su codificación, han puesto en entredicho su eficacia en la práctica. Si bien, llegar a una conclusión prematura implicaría reducir el alcance de este marco legislativo, como afirma José Rodríguez Villasante y Prieto¹⁹: “*No siempre son visibles sus logros diarios, pero cada caso evidencia que se respetan sus normas*” (Prieto, 2022, p. 133). En este sentido, el DIH ejerce un papel fundamental para imponer límites en el contexto de un conflicto armado. Sin este marco, los conflictos, como el que actualmente se está desarrollando en Ucrania, podrían revestir unos niveles de violencia aún más devastadores de los que se están registrando por no existir una normativa que restrinja las actuaciones y métodos de guerra. Determinar los resultados de este escenario hipotético es complejo y, aunque no se pueda afirmar de manera contundente, la ausencia del DIH, como directriz legal y moral, podría exacerbar el sufrimiento humano complicando alcanzar resoluciones pacíficas y dificultando la atribución de responsabilidades y la rendición de cuentas tras el fin del

¹⁹ Presidente del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española.

conflicto. Además, a pesar de que las Partes que actúan en las hostilidades han cometido múltiples violaciones de sus disposiciones, intentan mantener una imagen favorable ante la comunidad internacional afirmando su compromiso con las obligaciones impuestas por el DIH. Rusia, por ejemplo, niega haber cometido crímenes de guerra o asesinado a centenas de civiles en Bucha²⁰, llegando incluso a afirmar que la masacre había sido orquestada por Ucrania para deteriorar su reputación a nivel internacional.

La normativa desarrollada describe diferentes posibles escenarios bélicos, determina los principios internacionales que deben regirlos, impone obligaciones a las Partes y, en sentido contrario, enumera las actuaciones que no pueden llevarse a cabo; además establece imperiosamente la cooperación de los Estados con la comunidad internacional para perseguir y castigar los hechos internacionalmente ilícitos. Por tanto, para valorar la aplicación del DIH es casos reales como el que ocupa a este TFG (el conflicto ruso-ucraniano), debe atenderse a los desafíos que encuentra.

En primer lugar, un factor fundamental para evitar, en la medida de lo posible, que la población civil se vea devastada por las hostilidades, es la voluntad política de respetar y hacer respetar el DIH, esto es el grado de cumplimiento de sus destinatarios. En este caso, las actuaciones de ambas Partes del conflicto, específicas en el apartado anterior, muestran un ensañamiento atroz contra la población civil por parte de ejército ruso y medios desproporcionados por el ejército ucraniano en su defensa. En esta línea, considero que resulta imperativo promover una detallada instrucción sobre DIH a los efectivos militares para que, en el desconcierto que viven durante las atrocidades de la guerra, sean conscientes de la importancia que reviste cumplir con sus disposiciones: limitar el sufrimiento de aquellas personas que no participan en las hostilidades o de aquellas que han depositado las armas. El grado de compromiso y cumplimiento del DIH no lo determina únicamente las órdenes que emiten altos cargos del Gobierno o del ejército, sino también los actos que cometen soldados rasos combatiendo en terreno hostil.

Asimismo, debe recordarse que los Estados deben asumir la responsabilidad por los actos cometidos por sus órganos y agentes en su nombre. Esta responsabilidad no excluye aquella en la que incurran los individuos, que deberán ser juzgados por los hechos

²⁰ Ciudad ucraniana en la que se estima que 509 civiles, de los cuales doce eran menores de edad, fueron asesinados por las tropas rusas.

internacionalmente ilícitos que cometan. La jurisdicción podrá ser ejercida por los tribunales de su propio Estado y, en su defecto, por la justicia internacional.

En el caso que nos ocupa, la CPI emitió en marzo del año pasado una orden de arresto contra Vladimir Putin por la comisión de crímenes de guerra (ICC, 2023). Sin embargo, como Rusia no reconoce su jurisdicción no se ha podido proceder a su detención. Así, esta sólo podría efectuarse si Putin abandonase el país y fuese detenido en otro país que sea parte del Estatuto de Roma. A nivel internacional, la necesidad de reconocimiento se traduce en un impedimento para perseguir la comisión de delitos internacionalmente tan graves como los orquestados por el presidente ruso. Recordemos que la jurisdicción de la CPI no es automática, sino que su competencia se ciñe a los casos en los que el individuo responsable del delito es nacional de un Estado que haya ratificado su Estatuto o a que el acto ilícito se haya cometido en el territorio de un Estado que sea parte del Estatuto. Por tanto, en el contexto del conflicto en Ucrania, las Partes deben someterse voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, ya que ni Ucrania ni Rusia han ratificado su Estatuto. Otra posibilidad para que la Corte tenga competencia sería que el Consejo de Seguridad de la ONU le remitiera la situación para su investigación (Escobar, 2008).

En esta línea y como segunda parte de este apartado, es necesario analizar los mecanismos de supervisión e implementación del DIH, en concreto, los del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los de la Corte Internacional de Justicia.

Por un lado, en virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene la misión de identificar “*toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” y velar por el mantenimiento de la seguridad internacional (Naciones Unidas, 1945). En cuanto al DIH, tiene capacidad para adoptar diferentes medidas que garanticen su cumplimiento (Naciones Unidas, 2024):

- Puede ejercer un papel de mediador para instar a las partes a alcanzar un acuerdo de paz. Este incluye la definición de los extremos del acuerdo o el envío de misiones para proteger a los civiles o velar por el cumplimiento del DIH.
- Puede emitir órdenes de alto al fuego para prevenir la escalada de tensión.
- Puede enviar fuerzas de mantenimiento de la paz.
- Puede adoptar en última instancia medidas coercitivas, entre ellas: la imposición de sanciones económicas y financieras, embargos de armas o la ruptura de relaciones diplomáticas.

- En virtud del artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, puede autorizar el uso de la fuerza cuando sea necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional²¹.
- Puede remitir situaciones a la CPI cuando sospecha que se han cometido crímenes de guerra o hechos que ponen en peligro la paz y la seguridad internacional (Quiroga, 2012).

La erupción del conflicto armado entre Rusia y Ucrania ha puesto de manifiesto las limitaciones que enfrenta al tratar de cumplir su función de preservar la paz. La que destaca en mayor grado es el derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo. Un día después de la invasión rusa (25 de febrero de 2022) se presentaba ante el Consejo de Seguridad un proyecto para condenar *“la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania”* y reafirmar *“su compromiso con la soberanía, la independencia, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente”*. El proyecto fue rechazado por 11 votos a favor, 1 voto en contra (producto del derecho de veto de Rusia) y 3 abstenciones (Rafols, 2022). El representante de la Federación de Rusia alegó que el proyecto de resolución no sólo era antirruso, sino también antiucraniano: *“¿Por qué es antiucraniano? Porque, sin duda alguna, va en contra de los intereses fundamentales del pueblo ucraniano en tanto y en cuanto es un intento de rescatar a Ucrania y de establecer allí un sistema de poder que ha llevado al país a una situación trágica”* (Documento S/PV.8979, de 25 de febrero de 2022). El representante también afirmó que Rusia no estaba abusando de su derecho de veto.

La votación que se ha plasmado en el presente documento es un ejemplo del bloqueo que sufre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones. La configuración de un sistema que reconoce a sus cinco miembros permanentes (China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido y Estados Unidos) derecho de veto se traduce en una debilidad estructural que permite impedir la adopción de decisiones que condenen hechos internacionalmente ilícitos cuando dicha decisión no concuerda con los intereses políticos de alguno de estos cinco Estados. En este caso, Rusia ha aprovechado esta

²¹ Art. 42 Carta de las Naciones Unidas: *“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”*.

ventaja y ha impedido la adopción de resoluciones y medidas que castigasen sus actos, dando lugar a críticas y debates sobre la efectividad del Consejo de Seguridad. La guerra en Ucrania ha evidenciado esta debilidad, por lo que sería pertinente reformar su estructura y funcionamiento para garantizar que el Consejo pueda ejercer su función de garante de la paz y seguridad sin tropezar y ser paralizado por las ambiciones de un único miembro.

Por otro lado, debe analizarse el papel que ejerce la Corte Internacional de Justicia y determinar si también tiene o no impedimentos para el desarrollo de sus funciones. La Corte fue establecida por la Carta de las Naciones Unidas y, en virtud del artículo primero de su Estatuto, es el órgano judicial principal de la ONU. Sus funciones consisten en la resolución de controversias jurídicas entre los Estados y la emisión de opiniones e informes consultivos. El conflicto entre Rusia y Ucrania ilustra tanto su potencial como sus limitaciones, ya que a pesar de que la Corte se declaró el 2 de febrero del presente año competente para pronunciarse sobre la invasión rusa del territorio ucraniano, la implementación de sus decisiones depende de la voluntad de los Estados en base a la auto-ejecutoriedad de las mismas (Olasolo et al., 2018). Además, su jurisdicción no es automática ni obligatoria, ya que son los Estados quienes deben aceptarla a través de su declaración o por la suscripción de un tratado o convenio internacional que contenga una cláusula jurisdiccional que le remita a la Corte competencia²² (Naciones Unidas, 1978).

En suma, el DIH desempeña un rol crucial en la limitación de los efectos y métodos de guerra. Sin embargo, su eficacia está limitada por los retos que encuentra en su respeto y aplicación. Además, la naturaleza cambiante de la guerra es un factor que se suma a su debilitamiento.

5. RECOMENDACIONES

En el contexto de un conflicto armado, garantizar la protección de las personas que no participan en las hostilidades o de aquellas que han depositado las armas se ve complicada por la multitud de factores que existen más allá del estruendo de los disparos y bombardeos. A pesar de la existencia de un marco legal completo, la situación en Ucrania subraya la complejidad inherente al adecuado respeto por el DIH, sumado a la

²² Véase el Capítulo II (“Competencia de la Corte”) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

complejidad de ofrecer una respuesta internacional rápida y efectiva que promueva el fin de la crisis internacional y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas por las violaciones de la normativa internacional acaecidas. Tras la investigación y análisis desarrollados en este TFG, se presenta a continuación una serie de recomendaciones que responden a la necesidad de afianzar una conciencia colectiva sobre la importancia del marco normativo y de la limitación del sufrimiento humano.

- Una primera opción interesante sería fomentar la educación sobre el DIH. Más allá de su estudio en el ámbito de Derecho, instruir sobre sus objetivos (limitar el sufrimiento humano) desde edades tempranas podría favorecer a concienciar a la población sobre la importancia de respetar sus disposiciones. Debe recordarse el poder que ejerce la opinión pública sobre las actuaciones estatales. Así, la difusión y educación son acciones fundamentales que deben emprenderse tanto en tiempos de paz como de conflicto.
- Continuar con los esfuerzos por concienciar a los actores militares en la importancia de proteger a los civiles durante la conducción de las hostilidades.
- Adaptar el DIH a los avances tecnológicos y a la evolución de los métodos de guerra para que sus disposiciones respondan a los retos creados por el ciberespacio o los drones de combate, entre otros.
- Revisar constantemente la normativa internacional para que el DIH evolucione junto a los conflictos armados contemporáneos.
- Promover la reforma de los mecanismos internacionales de supervisión del DIH y de rendición de cuentas. En particular, es necesario revisar aquellas lagunas que permiten la impunidad de hechos ilícitos. En concreto, el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que permite que los intereses de un único Estado bloqueen la aprobación de sus resoluciones. Precisamente en noviembre de 2023 se reunió la Asamblea General de la ONU para deliberar sobre la necesidad y posibilidad de reformar el Consejo de Seguridad. Su presidente, Dennis Francis, afirmó que *“a falta de una reforma estructural, su actuación y legitimidad seguirán sufriendo inevitablemente, al igual que la credibilidad y relevancia de la propia ONU”* (UN News, 2023).
- Promover el diálogo entre los actores internacionales y aumentar la cooperación internacional en la preparación, monitoreo e implementación del DIH.

Es imperativo continuar con la labor tan importante iniciada desde el final de la Segunda Guerra Mundial. En palabras de Volker Türk:

El derecho humanitario internacional engloba valores fundamentales mínimos que, en las circunstancias más desoladoras, preservan nuestra humanidad.

Incluso en medio del derramamiento de sangre que entraña la guerra, las normas del derecho humanitario internacional protegen de manera especial las vidas y dignidad de los civiles, de los soldados heridos y enfermos, así como de los prisioneros de guerra.

Nadie está por encima de estas leyes (OHCHR, 2023).

CONCLUSIONES

La investigación realizada sobre el DIH y su aplicación en el conflicto armado entre Rusia y Ucrania permite concluir las siguientes afirmaciones:

- I. La guerra ruso-ucraniano ha desencadenado una crisis humanitaria, que está teniendo consecuencias devastadoras para la población civil. En este escenario bélico ambas Partes han cometido diferentes acciones que constituyen violaciones manifiestas del cuarto Convenio de Ginebra, destacando aquellas conducidas por el ejército ruso.
- II. Estas violaciones no sólo atentan contra la integridad física y los derechos de los civiles que han terminado en medio del fulgor de la batalla, sino que también erosionan los valores del orden internacional.
- III. A través del caso de estudio presentado y las lecciones que pueden extraerse del mismo, se han identificado una serie de limitaciones que perjudican la consecución de los objetivos que dieron lugar a la configuración del DIH: mitigar el sufrimiento humanitario producto de las hostilidades. Entre ellas, las debilidades inherentes a los mecanismos de rendición de cuentas expuestos.
- IV. La comunidad internacional debe seguir esforzándose en promover el cumplimiento de esta rama del Derecho, reforzando sus mecanismos de supervisión e implementación. Estos deben actualizarse para cubrir los desafíos que presentan los conflictos contemporáneos, entre ellos: los avances tecnológicos que sofistican los métodos de guerra.

- V. Independientemente de las infracciones documentadas en el caso de estudio, no puede concluirse la ineficacia del DIH. Esta rama del Derecho constituye una directriz tanto legal como moral fundamental para regular la conducta de los combatientes y proteger a la población civil.

El análisis presentado invita a reflexionar sobre la necesidad de fortalecer el DIH. La protección de la dignidad y los derechos humanos de los civiles es un desafío constante que se ha complicado a raíz de los conflictos armados contemporáneos. Por ello, resulta imperioso que todos los actores internacionales reafirmen su compromiso con el respeto y justicia que todo ser humano merece.

“De su unión, nace la fuerza que, para miles y miles de personas ha sido, en las más graves circunstancias de calamidad: salvación, alivio, consuelo” (Henry, 1982, p. 122).

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

CICR (s.f.). *Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña* (versión electrónica).

Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>

CICR (s.f.) IV. *Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* (versión electrónica). Disponible

en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#TTULOIV-APLICACINDELCONVENIO2>

CICR (s.f.). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, 1977.

Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

CICR (s.f.). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*,

1977. Disponible en:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Cruz Roja (s.f.). DECLARACIÓN DE SAN PETERSBURGO CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE DETERMINADOS PROYECTILES EN TIEMPO DE GUERRA. 1868. Disponible en:
https://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/Declaracion_San_Petersburgo_1868.pdf/bf96f032-68f8-4b1b-932a-488a182d2cbe

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, [BOE-A-1995-25444](https://www.boe.es/boe/1995/11/25/BOE-A-1995-25444.html)

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. «BOE» núm. 247, [BOE-A-2015-11070](https://www.boe.es/boe/2015/10/14/BOE-A-2015-11070.html).

Naciones Unidas (1945). *Carta de las Naciones Unidas*, 26 Junio 1945 (versión electrónica). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas (1978). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, ONU. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice#top>

Naciones Unidas (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, ONU. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31428.pdf>

2. JURISPRUDENCIA

Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927.

TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

3. OBRAS DOCTRINALES

Ardila, H. B. (1999). Globalización del DIH-Penalización de Infracciones y Violaciones Graves al DIH en el Derecho Interno Colombiano. *Derecho penal y criminología*, 21, 97.

- Bangerter, O. (2011). Motivos por los que los grupos armados deciden respetar o no el derecho internacional humanitario. *International Review of the Red Cross (IRRC)*, vol. 93, n.º 882, págs. 1-35.
- Bugnion, F. (2001). El derecho de Ginebra y el derecho de la Haya. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- Campos, A. H. (2000). El derecho de los conflictos armados no internacionales: una visión introductoria. *Agenda Internacional*, 7(14), 77-94.
- Cassese, A. (2013). *Cassese's international criminal law*, 3rd edition. Oxford University Press, USA. “Fundamentals of International Criminal Law”, p. 3-21.
- CICR (2012). *Manual de implementación del Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional*. Servicio de Asesoramiento en DIH Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>
- ESCOBAR, C. (2008). La responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales: el papel de los tribunales penales internacionales. Seminario Once lecciones sobre justicia internacional.
- Estupiñan Silva, R. (2012). Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 133-173.
- Granados, J. (2007). Ucrania, un Estado y dos civilizaciones. *Revista UNISCI*, (14), 149-160.
- Henry, D. (1982). Recuerdo de Solferino. *Publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja*.
- Hernández, L. Á. B. (2015). *Derecho internacional humanitario*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Hernández-Conesa, J. M. (2014). 150 años de la Cruz Roja Española: la acción humanitaria como derecho humano. *Índex de enfermería*, 23(4), 260-263.
- Howard L.M. (2022). A Look at the Laws of War — and How Russia is Violating Them. *United States Institute of Peace*. Disponible en:

<https://www.usip.org/publications/2022/09/look-laws-war-and-how-russia-violatingthem>

- Llorente, L. O. (1951). LA PROTECCION A LAS POBLACIONES CIVILES EN LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 (Convenio IV). *Revista Española de Derecho Internacional*, 4(1), 143-157.
- Melzer, N. (2019) Derecho Internacional Humanitario. Una introducción integral. *Publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja*.
- Naciones Unidas (1980). *Cuestión de la observancia del cuarto Convenio de Ginebra de 1949 en los territorios de Gaza y la Ribera occidental (incluyendo Jerusalén) ocupados por Israel en junio de 1967*. ONU, Nueva York.
- Naciones Unidas (2007). *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones*. Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.
- Naciones Unidas (2011). *Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos armados*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra.
- OLASOLO, H., REY, N. E. B., TOVAR, V. B., & Cantor, J. C. (2018). *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*. Valencia: Tirantlo Blanch, Instituto Ibero-Americano de la Haya (iih) & Instituto Joaquín Herrera Flores (in print).
- Palwankar, U. (1994). Medidas que pueden tomar los Estados para cumplir su obligación de hacer respetar el derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 19(121), 10-28.
- Peña, J. S. R., & Argoty, V. H. I. (2014). La casualidad y el origen del Derecho Internacional Humanitario (DIH). *Brújula Semilleros de Investigación*, 2(4), 50-55.
- Pictet, J. S. (1951), *The New Geneva Conventions for the Protection of War Victims*. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/2194544>
- Prieto, J. L. R. V. (2022). El Sistema de Eficacia del Derecho Internacional Humanitario: Especial Referencia a la Corte Penal Internacional. *Nação e Defesa*, (161).

- Quiroga, T. (2012). Relación del consejo de seguridad de la onu y la corte penal internacional Darfur y Libia:¿ intervenciones sumamente selectivas en derecho internacional penal?. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, (8), 120-145.
- Rafols, X. P. (2022). La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional:: algunas certezas sistémicas insostenibles. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (43), 7.
- Salmón, E. (2004). *Introducción al derecho internacional humanitario*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sassòli, M. (2002). La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- Schindler, D. (1979). *The different types of armed conflicts according to the Geneva Conventions and Protocols*.
- Schindler, D., & Toman, J. (Eds.). (2004). *The Laws of Armed Conflicts: A Collection of Conventions, Resolutions and Other Documents; Fourth Revised and Completed Edition*. Brill.
- Sumano, A. R. (2023). Cronología de la invasión rusa a Ucrania en 2022. *Anuario Mexicano de Asuntos Globales*, 1(1), 755-774.
- Vázquez, L. R. (2022). La Guerra en Ucrania: motivos y probables consecuencias. *Journal de Ciencias Sociales*, 1(18), 156-162.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Bonet, P. (2014). Crimea se abraza a la Rusia de Putin. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2014/03/16/actualidad/1394974142_352878.htm
- CICR (2003). *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos: analogías y diferencias*. Publicado por el servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR.

- CICR (2004). ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>
- CICR (2008). ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Dictamen del CICR, Documento de opinión.
- CICR (2010). *Jus ad bellum y jus in bello*. CICR: DIH y otros regímenes jurídicos. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>
- CICR (2014). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- CICR (2022). *¿Qué es el derecho internacional humanitario?* Servicio de asesoramiento en DIH, Ginebra.
- ICC (2023). Situation in Ukraine: ICC judges issue arrest warrants against Vladimir Vladimirovich Putin and Maria Alekseyevna Lvova-Belova. *ICC News*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/situation-ukraine-icc-judges-issue-arrest-warrants-against-vladimir-vladimirovich-putin-and>
- López, A. (2023). Ucrania: el fenómeno de las violaciones es 'espeluznante', dice Pablo de Greiff. Radio Francia Internacional. Disponible en: <https://www.rfi.fr/es/europa/20230929-en-ucrania-descubrimos-violaciones-espeluznantes-dice-pablo-de-greiff>
- Naciones Unidas (2014). Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de marzo de 2014. A/RES/68/262.
- Naciones Unidas (2024). ¿Qué es el Consejo de Seguridad? Página web del Consejo de Seguridad de la ONU, disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/what-security-council> (consultada el 3 de abril de 2024).
- Núñez, S. (1999). El incumplimiento del Derecho Humanitario-Acciones internacionales. *Comité Internacional de la Cruz Roja*.
- ONU (2004). *Observación general N° 31 (80): Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*. Comité de Derechos Humanos.

CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

Disponible

en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D>

OHCHR (2023). En Ucrania, el Alto Comisionado Türk detalla violaciones graves a la vez que hace un llamamiento a conseguir una paz justa. *Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements/2023/03/ukraine-high-commissioner-turk-details-severe-violations-and-calls-just-peace>

OHCHR (2024a). Report on the human rights situation in Ukraine (1 December 2023 – 29 February 2024). *Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*.

OHCHR (2024b). *Türk presenta informe mundial actualizado al Consejo de Derechos Humanos*. Declaraciones y discursos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/turks-global-update-human-rights-council>

OHCHR (2024c). Two-Year Update - Protection of civilians: impact of hostilities on civilians since 24 February 2022. *Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*.

UN News (2023). Una reforma del Consejo de Seguridad es imprescindible para acabar con la parálisis. Noticias ONU, Mirada global Historias humanas. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/11/1525747>

U.S. Department of State (2022). La guerra de Rusia en Ucrania: Seis meses de mentiras, implementadas. Disponible en: <https://www.state.gov/disarming-disinformation/la-guerra-de-rusia-en-ucrania-seis-meses-de-mentiras-implementadas/>

War Ukraine (2024). Russia's War Crimes: Beyond evil, even during war. Disponible en: <https://war.ukraine.ua/russia-war-crimes/> (consultado el 1 de abril de 2024).